

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 449-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201400173582 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 967-2018-OS-DSHL del 03 de agosto del 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 967-2018-OS-DSHL de fecha 03 de agosto del 2018, se sancionó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. (en adelante PLUSPETROL) con una multa total de 22.56 (veintidós con cincuenta y seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹</p> <p>No mantener en buen estado la línea de drenaje HP#11 de la Plataforma 33, ubicado dentro de las instalaciones del Lote 8.</p> <p>De la revisión de la información remitida por la empresa fiscalizada, mediante Carta N° PPN-MA-14-181, así como del Anexo 1A contenido en el "Informe Técnico de Inspección de Falla de Líneas" remitido mediante Carta N° PPN-OPE-0160-2015, se advierte que el derrame de fluido de producción de la línea de drenaje HP#11 se suscitó por una corrosión severa tipo interno localizada.</p>	2.12.9 ²	10.08



¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).
Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2 Técnicas y/o Seguridad

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9 En instalaciones de exploración y explotación.

Referencia Legal: artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Multa hasta 300 UIT.

	<p>Asimismo, se señala como causa el “debilitamiento de material por efecto de la soldadura, corrosión tipo HAZ”; por lo que se advierte que la empresa fiscalizada no mantuvo en buen estado la línea de drenaje de 4”.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
2	<p>Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM³</p> <p>No mantener en buen estado la línea de reinyección (Booster) ubicada en el cruce de carretera entre la Batería 9 y la Plataforma 70, ubicado dentro de las instalaciones del Lote 8.</p> <p>De la revisión de la información remitida por la empresa fiscalizada, mediante Carta N° PPN-MA-14-181, así como del Anexo 1B contenido en el “Informe Técnico de Inspección de Falla de Líneas” remitido mediante Carta N° PPN-OPE-0160-2015, se advierte que el derrame de fluido de producción de la línea de reinyección (Booster) ubicada en el cruce de carretera entre la Batería 9 y la Plataforma 70, se suscitó por una corrosión severa tipo interno localizada.</p> <p>Asimismo, se señala como causa principal el “debilitamiento de material por efecto de la soldadura, corrosión tipo HAZ” y como causa secundaria la corrosión externa; por lo que se advierte que la empresa fiscalizada no mantuvo en buen estado la línea de reinyección de 10”.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	2.12.9 ⁴	12.48
MULTA TOTAL			22.56 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante el mes de octubre de 2014 se produjeron los siguientes incidentes en el lote 8 operado por la empresa PLUSPETROL:
- **Incidente de fecha 04 de octubre de 2014.-** A las 10:00 horas, en la Plataforma 33, se produjo una fuga de agua en un punto de la línea de drenaje (4" de diámetro) en la “hpump #11”.
 - **Incidente de fecha 14 de octubre de 2014.-** A las 13:30 horas se detectó una fuga de agua en la línea de reinyección de 10" ubicada en el cruce de carretera entre la Batería 9 hacia la Plataforma 70X.
- b) A través del escrito de registro N° 201400147176 de fecha 05 de noviembre de 2014, la empresa fiscalizada presentó el “Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores a 1 barril; gas asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos”, correspondiente al mes de octubre del 2014.
- c) A través del Oficio N° 946-2018-OS-DSHL-EEHL, notificado el 20 de abril de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa PLUSPETROL⁵, otorgándosele un plazo

³ Ver pie de página N° 1.

⁴ Ver pie de página N° 2.

⁵ Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio, se remitió a la empresa PLUSPETROL el Informe de Instrucción N° 049-2018-COINCE-SUP1706 de fecha 4 de abril de 2018 obrante a fojas cincuenta y tres (53) a cincuenta y cinco (55) del expediente materia de análisis.

de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la empresa fiscalizada, para que presente sus descargos.

- d) La empresa fiscalizada solicitó una prórroga de plazo para presentar sus descargos, conforme el escrito de registro N° 201400173582 de fecha 24 de abril de 2018.
- e) Mediante el Oficio N° 1106-2018-OS-DSHL-USEE notificado con fecha 27 de abril de 2018, se concede la ampliación de plazo a PLUSPETROL para que presente sus descargos, otorgándosele diez (10) días hábiles para tales efectos.
- f) Con escrito de registro N° 201400173582 de fecha 14 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del presente procedimiento sancionador.
- g) Mediante el Informe Final de Instrucción N° 702-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 12 de junio de 2018, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- h) Con Oficio N° 1478-2018-OS-DSHL/USEE notificado con fecha 18 de junio de 2018, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 702-2018-OS-DSHL-USEE; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- i) PLUSPETROL no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 702-2018-OS-DSHL-USEE, referido en el numeral precedente.
- j) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 967-2018-OS-DSHL de fecha 03 de agosto del 2018, notificada con fecha 14 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa PLUSPETROL por los incumplimientos imputados a través del Oficio N° 946-2018-OS-DSHL-EEHL.
- k) Con escrito de registro N° 201400173582 de fecha 04 de setiembre de 2018, la empresa PLUSPETROL presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior.
- l) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3524-2018-OS-DSHL de fecha 06 de setiembre de 2018, notificada el 07 de setiembre de 2018, se dispone rectificar de oficio un error material contenido en la Resolución N° 967-2018-OS-DSHL.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Conforme el escrito de registro N° 201400173582 de fecha 04 de setiembre de 2018, PLUSPETROL fundamentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 967-2018-OS-DSHL de fecha 03 de agosto del 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a las infracciones N°s 1 y 2

- a) La empresa fiscalizada reitera los argumentos y medios probatorios referidos en su escrito de descargos N° PPN-LEG-18-062 presentado al inicio del presente procedimiento administrativo

sancionador. Sobre el particular, señaló que la corrosión es un proceso que existirá inevitablemente y cuya consecuencia es predecible de manera general, mas no en fallas aleatorias en la operación diaria, como la del presente caso; razón por la cual el evento reportado no debe ser calificado como una falta de mantenimiento de las instalaciones.



Así, una de las definiciones de corrosión utilizada en la industria señala lo siguiente: *“ataque usualmente electroquímico o químico de un material a consecuencia de su entorno que resulta en un cambio de propiedades y deterioro del material que puede llevar a perder la función del sistema. De manera más general, puede entenderse como la tendencia general que tienen los materiales a buscar su forma más estable o de menor energía interna.”*⁶

Bajo este concepto, no se puede argumentar que las instalaciones no están en buen estado por el escape de agua en la magnitud indicada (menor a un barril), a causa de una falla aleatoria, ya que PLUSPETROL ha demostrado su actuar diligente respecto de las medidas preventivas y/o mantenimiento ejecutadas, las que se encuentran debidamente acreditadas, cumpliendo con las actividades y trabajos de mantenimiento propios de la industria.

Así también, las fallas en dichas instalaciones pueden presentarse a pesar de que se ejecuten trabajos preventivos, por lo que la existencia de una falla en cualquier elemento no es indicativo de que la instalación no se encuentra en buen estado, dado que siempre va a existir alguna posibilidad de falla en operaciones complejas como las de hidrocarburos.



Bajo el análisis propuesto por primera instancia, todo elemento estaría expuesto a ser considerado en mal estado por la sola aparición de desgaste propio del material y, por tanto, se estaría incumpliendo el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, lo cual resulta ser una interpretación extensiva y poco razonable en perjuicio de los administrados.

Debe tenerse en cuenta además que la falta de mantenimiento no guarda relación con el origen de la falla; asimismo en el Informe de Instrucción, la primera instancia no solo no indica las razones que sustentan tal argumento, sino que tampoco menciona la vinculación entre la falla y la falta de mantenimiento para conservar en buen estado la línea, lo cual evidencia que la imputación no se encuentra debidamente sustentada ni enmarcada dentro del Principio de Legalidad.

Asimismo en el numeral 4.4 del Informe Final de Instrucción, la primera instancia reconoce los trabajos de mantenimiento preventivo; sin embargo indicó que la ejecución de trabajos de inyección de aditivos depresores de corrosión en el fluido de transporte, el programa de mantenimiento de vías, la evaluación de desgaste de tuberías, la verificación y reforzamiento de la protección catódica instalada en el cruce carretero, así como la dosificación continua de inhibidor de corrosión para la protección de la tubería en su interior, no fueron ejecutados correctamente y que dichas acciones resultan cuestionables.

Ahora bien, la primera instancia se limita a hacer tal afirmación sin aportar ni una sola prueba o argumento que la motive o sustente.

⁶ American Society of Metals – ASM, Handbook de Corrosión, Volumen 13, Chariman: L.J. Korb and D.L. Olison / International Standard Organization – ISO N° 8044-2015

De lo expuesto se evidencia una vulneración al deber de motivación previsto en el numeral 4 del artículo 3° y el artículo 6° del TUO de la LPAG y, en consecuencia, se vulnera también el Principio del Debido Procedimiento.

Respecto a la graduación de la multa:



- b) La División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en los cálculos de multa, ha incluido de manera errónea la participación de un supervisor senior y un supervisor de producción; sin embargo, la participación de tales profesionales no es necesaria.

El hecho que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos incluya tales conceptos sin aportar argumentos que sustenten su inclusión, claramente genera una situación de indefensión ya que la ausencia de dicho desarrollo no permite conocer a la recurrente los valores que lo conforman ni los criterios empleados, lo cual constituye una vulneración a su derecho de defensa. En ese sentido, la recurrente se encuentra en un estado de incertidumbre que atenta contra el Principio de Debido Procedimiento, toda vez que no se tiene certeza sobre el alcance de lo que se le está imputando y que formaría parte del costo evitado, lo que además implica una falta de motivación.

También es necesario indicar que, conforme, se advierte de la resolución impugnada y del Informe Final de Instrucción, la primera instancia ha incluido arbitrariamente en los cálculos de la multa impuesta, en claro perjuicio de la recurrente, el número de meses transcurridos entre la fecha del incidente y la fecha en que se procedió con el cálculo de multa, que en este caso son 44 meses, como si en dicho periodo la empresa fiscalizada hubiera percibido un beneficio o hubiera evitado un costo, lo cual no es cierto⁷. Ello resulta un incentivo perverso para que OSINERGMIN no tenga premura alguna para hacer el cálculo de la multa, habiendo esperado tres años para recién efectuar dicho cálculo.

Dicha situación resulta desproporcionada e ilegal, pues vulnera el Principio de Legalidad, cuya contravención constituye una causal de nulidad.

3. A través del Memorándum N° DSHL-698-2018, recibido el 02 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a las infracciones N°s 1 y 2:

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, conforme el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN - Ley N° 28964, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es determinada en forma objetiva; en este sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento las razones que motivaron su incumplimiento, pues resulta suficiente haber constatado la infracción administrativa para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

⁷ En todo caso debería considerarse hasta la fecha que la infraestructura fue reemplazada.

RESOLUCIÓN N° 449-2018-OS/TASTEM-S2

En atención a los eventos ocurridos en las instalaciones operadas por la recurrente con fechas 04 y 14 de octubre de 2014 (fugas de producto)⁸, OSINERGMIN solicitó a la empresa fiscalizada⁹ que presente un informe técnico en el cual sindique las causas de dichos eventos. Mediante escrito de registro N° 201500104657 de fecha 07 de agosto de 2015, PLUSPETROL presentó dos Informes Técnicos de Inspección de Falla de Líneas por cada evento ocurrido, determinándose en ambos casos que las líneas inspeccionadas presentaban un grado severo de corrosión, tipo interno/localizada; estableciéndose como causa principal de los incidentes producidos, el debilitamiento de material por efecto de la soldadura, corrosión tipo "HAZ" y, en el segundo incidente, se agregó, como causa secundaria, la corrosión externa.



Conforme los documentos referidos, se ha acreditado de manera objetiva que las instalaciones de producción, al momento de ocurridas las fugas de producto, no se encontraban en buen estado, toda vez que tenían un severo grado de corrosión (no tratándose solo de un desgaste propio del material como aludió al recurrente en su escrito de apelación); razón por la cual se le imputó el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Sobre el particular, es pertinente precisar que, independientemente del origen de la falla, el no mantener en buen estado las instalaciones de producción es una conducta que, por sí misma, constituye una infracción a la normativa señalada.

Ahora bien, en virtud de la determinación objetiva de la responsabilidad, el accionar diligente que manifestó haber tenido la recurrente con el mantenimiento en sus instalaciones y las causas que habrían provocado la corrosión, no la eximen de responsabilidad, toda vez que el mal estado de las instalaciones de producción (evidenciado en el grave grado de corrosión) fue acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador. Aunado a ello, cabe indicar que el mantenimiento efectuado en las instalaciones de producción debe estar orientado a conservar su buen estado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



Finalmente corresponde señalar que la primera instancia si sustentó la afirmación efectuada en el numeral 4.4 del Informe Final de Instrucción, indicando en el mismo numeral que las actividades de mantenimiento no fueron ejecutadas correctamente y resultaban cuestionables *"toda vez que no han cumplido su finalidad, la misma que es evitar fugas y derrames"*; así también, en el numeral 4.7 del referido Informe se agregó *"(...) Asimismo, el mantenimiento que se le da a las instalaciones de producción debe ser seguro y efectivo, en el sentido de mantenerlas en buen estado; por lo tanto, las acciones realizadas por la empresa fiscalizada resultaron insuficientes para que se pueda considerar de manera irrefutable que se cumplió con realizar un debido mantenimiento, existiendo responsabilidad administrativa en su accionar"*.

Estando a lo expuesto, se desprende que ha existido una adecuada motivación en el presente procedimiento y, por tanto, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento. En este sentido corresponde desestimar su recurso de apelación en este extremo.

⁸ Reportados a OSINERGMIN mediante escrito de registro N° 201400147176 de fecha 05 de noviembre de 2014

⁹ Mediante oficio N° 173-2015-OS-GFHL/UPPD notificado con fecha 21 de julio de 2015.

Respecto a la graduación de la multa:

5. En relación a lo detallado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debemos indicar que en los numerales 7.5 y 7.6 de la resolución impugnada se efectuó el cálculo de las multas correspondientes a los incumplimientos N°s 1 y 2, respectivamente, de los que se desprende que, para la obtención del beneficio ilícito, la primera instancia utilizó presupuestos relativos a los profesionales que debían haber participado en el cambio de las instalaciones verificadas en mal estado.



En este sentido, se consideró la participación de un supervisor senior y un supervisor de producción. Al respecto, debe indicarse sobre estos dos profesionales, si bien la primera instancia consignó la fuente de sus costos¹⁰, no justificó su participación en el cambio de las instalaciones afectadas.

En este contexto, debe indicarse que el Principio de Razonabilidad¹¹ dota a la autoridad de una potestad discrecional en la determinación de la cuantía de la sanción dentro de los rangos legales, para lo cual se encuentra habilitada a recurrir a métodos económicos, contables, estadísticos o de cualquier otra naturaleza, que se fundamenten en criterios objetivos y que sean compatibles con el cálculo de las sanciones administrativas.

Sin embargo, en el presente caso, la primera instancia no ha sustentado expresamente la necesidad de contar con la participación de un supervisor senior y un supervisor de producción en la reparación de las líneas afectadas.



Asimismo, para el cálculo de la multa impuesta se han considerado 44 meses (tiempo transcurrido desde que se produjo la infracción¹² hasta el cálculo de la multa por parte de OSINERGMIN). Sin embargo, a criterio de este Tribunal, debe considerarse el plazo máximo establecido para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, que conforme el artículo 25¹³ de la Resolución N° 272-2012-OS-CD¹⁴ es de 270 días hábiles (aproximadamente 9 meses). Al respecto, debe tenerse en cuenta además que actualmente el plazo de caducidad de tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de 9 meses, conforme lo establece el

¹⁰ OSINERGMIN tomó como referencia el "Costo hora - hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013" ("Salary Pack") el cual es un documento elaborado por la empresa [REDACTED], que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado. A partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo por concepto de mano de obra.

¹¹ TUO de la LPAG
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
(...)

¹² 14 de octubre de 2014.

¹³ Resolución N° 272-2012-OS/CD
Artículo 25.- Plazos.

25.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un período de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar.

¹⁴ Vigente al momento de ocurrida la infracción.

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁵.

Estando a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente en este extremo y, en consecuencia, proceder al recalcular de la multa excluyendo los presupuestos que fueron observados por la empresa fiscalizada y considerar 9 meses para efectos del cálculo de la multa¹⁶.

Respecto al nuevo cálculo de multa

Conforme lo detallado en el numeral anterior, corresponde efectuar un nuevo cálculo de multa respecto de los incumplimientos N°s 1 y 2, conforme el siguiente detalle:

Incumplimiento N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 1 Supervisor Construcciones: 73 US\$/hr x 8 hr (2 día) 1 Supervisor Seguridad: 73 US\$/hr x 8 hr (1 día) 1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (1 día) 1 Soldador: 47 US\$/hr x 8 hr (4 día) 1 Técnico Metal Mecánica: 47 US\$/hr x 8 hr (2 día) 1 Pintor: 47 US\$/hr x 8 hr (2 día) 2 Ayudante Soldador: 28 US\$/hr x 8 hr (4 día) 5 Ayudante Metal Mecánica: 28 US\$/hr x 8 hr (2 día) 2 Ayudante Pintor: 28 US\$/hr x 8 hr (2 día)	10 064.00	No aplica	233.50	237.43	10 233.34
Equipo / Servicio: Corte de tubería - \$ 12 Unión soldada - \$ 204 Manipuleo tubería - \$ 3 Retiro tubería - \$ 9 Unión bridas - \$ 36 Arenado blanco - \$ 9 Capa anticorrosiva - \$ 3 Capa pintura - \$ 2 Prueba líquido penetrante - \$ 12 Camioneta Pick up - \$173	463.00	No aplica	211.08	237.43	520.80
Material / Servicio: Tubo 4 pulg x 5 pies	669.00	No aplica	210.23	237.43	755.57
Material / Servicio: T 4x4 pulg	250.00	No aplica	233.71	237.43	253.99
Material / Servicio: Brida 4 pulg x 300 ANSI	102.00	No aplica	244.96	237.43	098.87
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2014
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					11 862.57

¹⁵ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

¹⁶ Cabe señalar que la recurrente mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2015, respecto del primer incidente habría acreditado la reparación de la instalación con registros fotográficos que así lo sustentan; asimismo señalamos que respecto el segundo incidente solo manifestó haber realizado la reparación sin presentar registro fotográfico que sustente tal afirmación, en este sentido en atención a que los 9 meses utilizados por este Tribunal resultan más favorables al administrado, se usará este lapso de tiempo para el cálculo de la multa

RESOLUCIÓN N° 449-2018-OS/TASTEM-S2

Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	8 303.80
Fecha de cálculo de multa	Julio 2015
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	8 950.10
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.18
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	28 479.23
Factor B de la Infracción en UIT	7.40
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95
Multa en UIT	7.03

Estando a lo expuesto, corresponde modificar la multa impuesta por el incumplimiento N° 1, reduciéndola de 10.08 (diez con ocho centésimas) UIT a 7.03 (siete con tres centésimas) UIT.

Incumplimiento N° 2

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 1 Supervisor Construcciones: 73 US\$/hr x 8 hr (2 día) 1 Supervisor Seguridad: 73 US\$/hr x 8 hr (1 día)) 1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (1 día) 1 Soldador: 47 US\$/hr x 8 hr (4 día) 1 Técnico Metal Mecánica: 47 US\$/hr x 8 hr (2 día) 1 Pintor: 47 US\$/hr x 8 hr (2 día) 2 Ayudante Soldador: 28 US\$/hr x 8 hr (4 día) 5 Ayudante Metal Mecánica: 28 US\$/hr x 8 hr (2 día) 2 Ayudante Pintor: 28 US\$/hr x 8 hr (2 día) 1 Supervisor de Transporte: 47 US\$/hr x 8 hr (2 día) 1 Operador Equipo Pesado: 28 US\$/hr x 8 hr (2 día) 1 Ayudante de Equipo Pesado: 20 US\$/hr x 8 hr (2 día)	11 584.00	No aplica	233.50	237.43	11 778.92
Equipo / Servicio: Corte de tubería - \$ 32 Unión soldada - \$ 235 Manipuleo tubería - \$ 17 Retiro tubería - \$ 53 Arenado blanco - \$ 9 Capa anticorrosiva - \$ 3 Capa pintura - \$ 2 Prueba líquido penetrante - \$ 25 Limpieza y Nivelación - \$ 3 Excavación Zanjas - \$ 83 Camioneta Pick up - \$173 Retroexcavadora - \$ 518	1 154.00	No aplica	210.23	237.43	1 303.34
Material / Servicio: Tubo 10 pulg x 12 pies - \$ 1728	1 728.00	No aplica	210.23	237.43	1 951.62
Fecha de la Infracción y/o detección					Octubre 2014
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la Infracción					15 033.87
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la Infracción (neto del Impuesto a la Renta)					10 523.71
Fecha de cálculo de multa					Julio 2015
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					11 342.79
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.18

RESOLUCIÓN N° 449-2018-OS/TASTEM-S2

Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	36 092.76
Factor B de la Infracción en UIT	9.37
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95
Multa en UIT	8.91

Conforme lo expuesto, corresponde modificar la multa impuesta por el incumplimiento N° 2, reduciéndola de 12.48 (doce con cuarenta y ocho centésimas) UIT a 8.91 (ocho con noventa y un centésimas) UIT.

En consecuencia, corresponde reducir el total de la multa impuesta por los incumplimientos N° 1 y 2 de 22.58 (veintidós con cincuenta y seis centésimas) UIT a 15.94 (quince con noventa y cuatro centésimas) UIT.



De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

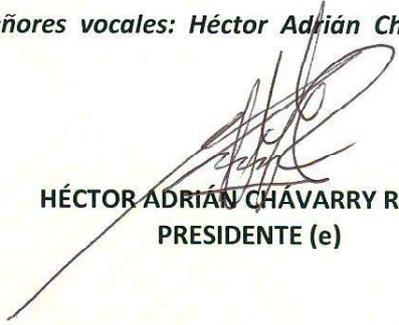
Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 967-2018-OS-DSHL de fecha 03 de agosto del 2018, en el extremo referido a la responsabilidad por los incumplimientos N°s 1 y 2 detallados en el numeral 1 de la presente Resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en dicho extremo.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 967-2018-OS-DSHL de fecha 03 de agosto del 2018, en el extremo referido a la graduación de la multa de los incumplimientos N°s 1 y 2, por las razones expuestas en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3°. - Determinar que el monto total de la multa queda reducido de 22.58 (veintidós con cincuenta y seis centésimas) UIT a 15.94 (quince con noventa y cuatro centésimas) UIT, de conformidad a lo resuelto en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE (e)